

judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, han de entenderse derogadas por la Constitución. Este argumento carece, sin embargo, de toda consistencia.

La necesidad de autorización administrativa no niega, en efecto, a las fundaciones, el derecho de acceso a la justicia, un derecho del que nosotros hemos considerado titulares también a las personas jurídicas en general (SSTC 64/1988 y 99/1989 y otras allí citadas) «las que el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso» (STC 64/1988, fundamento jurídico 1.º), ni de ningún modo condiciona ni limita su legitimación *ad causam*, que es aquella respecto de la que hemos dicho (STC 24/1987, que el actor cita en su demanda) que debe ser interpretada siempre en términos amplios. Se reduce a limitar o condicionar su legitimación *ad processum*, y si bien con ello restringe la capacidad de actuación de estas instituciones, ni en la demanda ni en las alegaciones posteriores se ofrece razón alguna que permita sostener el carácter arbitrario o desproporcionado de tal restricción. No cabe sostener desde luego, en modo alguno, que esa restricción sea hoy irrazonable por ser anacrónica, pues, como recuerda el Tribunal Supremo, esa misma necesidad de autorización ha sido mantenida en épocas más recientes tanto respecto de las fundaciones culturales (Decreto de 21 de junio de 1972) como de las sometidas a protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Real Decreto de 8 de abril de 1985), y excluida esa razón, la demanda no proporciona ninguna otra que autorice a considerar irrazonable o desproporcionada una limitación cuya razón de ser evidente se encuentra en la necesidad de proveer a la Administración de los instrumentos necesarios para asegurar que las

fundaciones no se desvían de los fines de interés público que según el Código Civil (art. 35, 1.º) les son propios. Como es evidente, una negativa de la Administración a conceder la autorización solicitada sí podría ser lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando resulte irrazonable o desproporcionada, pero la lesión será imputable en este caso al uso que la Administración hace de la habilitación legal, no a la norma misma.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

#### Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Fundación Faustino Orbezo Eizaguirre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

**29088** Sala Segunda. Sentencia 165/1990, de 29 de octubre de 1990. Recurso de amparo 897/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 33 y de la Audiencia Provincial de Madrid, condenatorias por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 897/88, interpuesto por don Angel Manuel Tejeira Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y asistido del Letrado don Carlos Ricardo Pineda Salido, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de los de Madrid, de 10 de noviembre de 1987, y por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1988, por ser contrarias al derecho a la presunción de inocencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre de don Angel Manuel Tejeira Rodríguez, presentó en el Registro de este Tribunal el día 18 de mayo de 1988 demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1988, dictada en apelación y confirmando la condena impuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 33 de esta capital, por vulnerar el art. 24.2 de la C.E. en relación con el 120, e interesando, además, la suspensión de ejecución de la condena impuesta.

2. Los hechos motivadores de la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En la madrugada del 26 de enero de 1987 el vehículo en el que circulaba el recurrente colisionó con el taxi conducido por don Vicente Serrano Bernardo. Personados los agentes de tráfico, a requerimiento de éste, sin efectuar prueba alcoholométrica, constataron el estado de ebriedad del actor; este hecho motivó la apertura de diligencias judiciales.

Celebrado ante el Juzgado de Instrucción núm. 33 de los de Madrid el correspondiente juicio oral, el señor Tejeira fue condenado, por un delito de conducción bajo de influencia de bebidas alcohólicas, a las penas de 50.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de veinticinco días en caso de impago y a un año de privación del permiso de conducir.

b) Contra esta resolución apeló el recurrente en amparo, basándose en los siguientes motivos: 1.º, la declaración del taxista manifestando

que era él quien conducía —lo cual niega el recurrente— se efectuó exclusivamente durante la instrucción, no teniendo ocasión de interrogar a este testigo de cargo en el juicio oral; 2.º, los agentes municipales que concurren al lugar del accidente declararon en el juicio oral que, por llegar con posterioridad a la colisión, desconocen quien conducía; 3.º, la declaración en el juicio oral de la esposa del recurrente, manifestando que era ella quien conducía y la de otro testigo, en sentido similar.

c) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó en la fecha indicada la Sentencia recurrida en apelación por estimar suficiente la declaración en las diligencias del señor Serrano en el sentido de que era el recurrente quien conducía el vehículo y que estaba bebido; extremo este último que corroboran los agentes municipales.

3. La demanda se basa en que no se ha destruido la afirmación interina de inocencia contenida en la C.E. En efecto, la presunción de inocencia exige para ser destruida la existencia de una actividad probatoria, aunque el juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio, siendo numerosísimas las Sentencias y Autos del Tribunal Constitucional que afirman que la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, que se impide la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de ser tales y ser constitucionalmente legítimas, y que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, pues no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia (STC 109/1986).

Por ello, un proceso de inferencia de hechos, a partir de determinado material probatorio, que resulta contrario a las reglas de razonamiento humano, podrá ser perfectamente corregido en vía de amparo constitucional, como vulneración positiva del derecho a la presunción de inocencia.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 4 de julio de 1988, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, en el término de diez días, alegaran lo que tuvieran por conveniente y, en su caso, se justificara, la posible falta de invocación del derecho presuntamente lesionado, tal como impone el art. 44.1, c), LOTC.

5. El 13 de julio, el Ministerio Fiscal, a la vista de la copia de las Sentencias impugnadas, considera que no se efectuó la preceptuada invocación del derecho fundamental y que, por tanto, producida esa omisión, la demanda no debería ser admitida a trámite.

6. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el 14 de julio siguiente, manifiesta que sí efectuó la reiterada alegación. Adjunta copia de su escrito de apelación en el que consta la queja por la posible lesión de su derecho a la presunción de inocencia.

7. La Sección Primera, por providencia de 26 de septiembre, acordó admitir el recurso a trámite. En consecuencia, acordó dirigirse a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 33 de esta capital para que, en un plazo no superior a diez días, remitiera a este Tribunal certificación o copia verdadera de las actuaciones relativas al presente recurso de amparo, debiendo el Juzgado emplazar, previamente, a quienes, habiendo sido parte en el procedimiento ordinario, quisieran comparecer en este de amparo.

8. Recibidas las actuaciones y acusado recibo de su recepción a los órganos remitentes por proveído de 12 de diciembre de 1988, se acordó

igualmente dar vista de las alegaciones a las partes por un plazo común de veinte días, en los términos del art. 52.1 de la LOTC.

9. La representación actora formula su alegato reiterando su petición inicial de otorgamiento del amparo por violación de la presunción de inocencia. A su decir, teniendo a la vista el acta del juicio oral, resulta que los dos únicos testigos que presenciaron el incidente declararon en el acto del juicio oral, bajo juramento, que el recurrente no era quien conducía; por su parte, en la misma acta consta que los policías municipales deponentes sólo se pudieron percatar del estado en que el actor se encontraba y, en cuanto a determinar quién conducía, únicamente afirman que el taxista les dijo que conducía el actor.

A la vista de esta conclusión, prosigue la representación actora: «el Juzgado valorando lo que cree conveniente, pues no figura en el acta ni nos lo cuenta, condena a mi patrocinado y la Audiencia lo ratifica, vulnerando con ello el art. 24 de la Constitución y la más elemental seguridad jurídica de mi patrocinado, pues no solamente no hay pruebas sino que las existentes son totalmente contrarias a lo expuesto en la Sentencia contraria, por tanto, a la más elemental lógica».

10. Con fecha 9 de enero de 1989 se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal. En este escrito se argumenta en contra de la concesión del amparo al recurrente.

En efecto, tras efectuar un resumen de los hechos que entiende relevantes, el Ministerio Público considera que tanto del breve y peculiar atestado de la Policía Municipal como de la propia declaración del recurrente ante el Instructor y de la del taxista vertida en igual trámite, así como del escrito de calificación provisional que efectúa la dirección letrada del actor, cabe deducir la culpabilidad del recurrente.

Por ello, sobre la base de estos antecedentes, entiende el Ministerio Fiscal que no puede razonablemente sostenerse que el juzgador no dispuso de prueba para formar fundadamente su resolución. El asunto quedaba circunscrito a si el acusado, que se encontraba en estado de embriaguez, según testimoniaron los agentes, era el conductor del coche. Ciertamente la declaración del otro conductor podría haber sido definitiva, pero eso no quita para que, en su ausencia, el Juez dispusiera del testimonio de los policías que, aunque no fuera directo —no vieron quién iba al volante—, aportan lo que otros testigos oculares manifestaron, lo que, además, consta en declaración prestada previamente ante el Juez. Si a ello se une la inicial declaración del propio acusado, que no dijo que fuera otra persona quien conducía —exculpación más que elemental en caso como aquél— y, aun en los términos en que se manifestó su defensa en el escrito de disconformidad con el de acusación, no es posible afirmar que el Juez careciera de prueba de cargo sobre la que basar la condena que pronunció. La falta de aquella que puede refutarse como de mayor envergadura no significa que no existieran otras que, en su conjunto, fundaran el juicio emitido. Las declaraciones previas del acusado —manifiestamente expresivas de que era quien conducía, aunque después dijera, en un purismo lingüístico, que circular con el vehículo de su propiedad no significa necesariamente conducir— y el testimonio aun directo de los policías fueron datos que estuvieron presentes en la vista, como también el testimonio exculpatario de quienes acompañaban al encausado, que pudieron ser objeto de contradicción por acusación y defensa, y sobre los que actuó la libre y lógica apreciación del Juez al fallar y luego de la Sección al confirmar en apelación. Son consideraciones fundadas que obligan a rechazar la pretensión de la demanda que no se observó la presunción de inocencia que declara nuestra Constitución.

11. El 26 de septiembre de 1988 se abrió la pieza separada de suspensión que, seguidos sus trámites legales, concluyó con un auto de suspensión parcial de la pena impuesta, de 7 de noviembre siguiente, en concreto la de suspensión del permiso de conducir. Por el Juzgado de Instrucción número 33 de los de Madrid se notificó, con fecha 16 de noviembre inmediato, que se dejaba en suspenso parcialmente la pena impuesta en cumplimiento del precitado auto.

12. Por providencia de la Sala Segunda de 24 de septiembre de 1990 se nombró Ponente al Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, señalándose para deliberación y votación el 29 de octubre siguiente, concluyendo en el día de la fecha.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso queda centrado en la presunta vulneración de la presunción de inocencia de la que habría sido objeto el recurrente, puesto que entiende que ha sido condenado sin pruebas o, cuando menos, sin pruebas constitucionalmente válidas, lo que, en definitiva, nos llevaría a idéntico resultado.

A decir del actor, en el acto del juicio oral declararon, por un lado, los dos policías municipales que no presenciaron el altercado entre el demandante y el taxista que reclamó su presencia y, por lo tanto, no pudieron establecer quién realmente conducía el vehículo, si, como afirmaba el taxista, el recurrente, o como pretende éste, su esposa; por otro lado, declararon ésta y un acompañante del matrimonio en el sentido de que era la señora Rodríguez Fernández la que conducía en ese momento. El taxista, es decir, quien podía contradecir esta última

versión y ratificar la suya vertida ante la policía y ante el Juez de Instrucción, en la forma que luego se verá, si bien fue citado a juicio no compareció y su presencia no fue requerida en el acto del juicio oral por el Ministerio Fiscal, pese a ser su testigo de cargo. De este modo, concluye el recurrente, al no constar en el acto solemne del juicio oral, en el modo constitucionalmente establecido, prueba en contra a lo afirmado por él mismo, en el sentido de que no era él quien conducía en ese momento, no podía ser condenado por un delito contra la seguridad del tráfico.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, intenta combatir de contrario la argumentación del actor. Pese a reconocer que en el acto del juicio oral no se practicó prueba inculpativa para el demandante, estima que en la causa existen indicios más que suficientes para permitir, en los términos señalados por la STC 175/1985, una condena por prueba indiciaria; estos indicios serían, en primer lugar, el atestado de los agentes municipales, su declaración ante el atestado de los agentes municipales, su declaración ante el instructor y en el plenario, manifestando siempre, por un lado, el estado de embriaguez en que, a su juicio, el recurrente se encontraba, y, por otro, la referencia tomada del taxista en el sentido de que el demandante de amparo era quien conducía el vehículo. En segundo lugar, señala el Ministerio Público la declaración sumarial del taxista que reiteró el estado de embriaguez del actor y que éste era quien conducía. Por último, el Ministerio Fiscal considera una finta semántica el que el recurrente diga que «circulaba» en el vehículo y no que «conducía» el vehículo, extremo que robustece la culpabilidad del demandante, cuando su representación letrada en un pasaje de su escrito de calificación provisional manifiesta que no existe dolo en el comportamiento de su patrocinado, en lugar de desmentir radicalmente el hecho de su conducción.

2. Nos hallamos en un supuesto en el que se pone en duda la entidad de la prueba, capaz de destruir la presunción de inocencia que —como derecho fundamental vulnerado— invoca el recurrente en el presente recurso de amparo, alegando que la practicada en autos, y que sirve de base a las Sentencias impugnadas, es inadecuada a tal finalidad por tratarse, de una parte, de una prueba preconstituída que no ha tenido su adecuado desarrollo en la fase de plenario del juicio y, de otra, por llevarse a cabo a través de meras pruebas indiciarias.

Por ello, antes de pronunciarnos sobre la cuestión debatida, conviene tener presentes las bases sobre las que se construye, como constitucionalmente aceptable, la prueba de cargo. En tal sentido, hemos de decir que si la inocencia se presume «para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías —practicada en el juicio para hacer posible la contradicción (SSTC 31/1981, 101/1985, 145/1985 y 148/1985), y sin que los medios probatorios traídos al proceso se hayan obtenido violentando derechos o libertades fundamentales (STC 107/1985) quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito» (STC 44/1989).

3. Es a la luz de esta doctrina, por tanto, desde donde ha de examinarse la cuestión planteada en el presente recurso. De este modo, a pesar de las alegaciones del recurrente, y de todas las apariencias que ellas han podido crear, no se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Es cierto que, al acto del juicio oral, no acudió el testigo más importante de la acusación, con cuyo vehículo colisionó el del recurrente, lo que, además, se puede atribuir a un defecto de citación, según consta de las actuaciones. Pero este defecto procesal que hubiera podido subsanarse, mediando un mayor cuidado del Ministerio Fiscal y del propio órgano judicial, deja las cosas como estaban, no sólo porque ya constaba esa declaración en las actuaciones sumariales, a las que no hay que dejar de atribuir cierto valor (STC 150/1989, fundamento jurídico 3.º), sino porque en el propio juicio oral tienen lugar las declaraciones de los agentes de policía que intervinieron *in continenti* de los hechos, respecto de los cuales no se puede decir que se trate de pruebas indiciarias o de testimonios indirectos.

Cuando, por otra parte, el hecho de la colisión de los vehículos y la circunstancia de hallarse el recurrente en estado de embriaguez, no han sido negados ni por el propio recurrente; o, al menos, no han sido negados en su totalidad en el primer momento, en la declaración sumarial ante el Juez, aunque posteriormente se hayan tratado infructuosamente, según la apreciación de las Sentencias impugnadas, de desvirtuar tales hechos, acudiendo al subterfugio de que el recurrente, aunque circulaba en el vehículo de su propiedad, no era él el que conducía, sino su esposa, queriendo con ello construir una contraprueba, con la finalidad de enturbiar lo que, inicialmente, se ofrecía como claro y bastante sencillo en relación con la determinación de los elementos fácticos del delito.

Por todo ello, hay que concluir que, en ambas Sentencias impugnadas, si bien con un desarrollo muy parco la convicción jurídica a la que llega el juzgador descansa sobre una prueba de cargo suficiente sobre la que basar la condena que pronunció, como, por otra parte, aduce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De manera que no ha habido violación de la presunción de inocencia, como pretende el recurrente y, en su virtud, procede desestimar el recurso.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Manuel Tejerina Rodríguez.

**29089** Sala Segunda. Sentencia 166/1990, de 29 de octubre de 1990. Recurso de amparo 986/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en reposición de la dictada por la Magistratura número 1 de Cádiz, en autos sobre reclamación de pensión de invalidez. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 986/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, en autos sobre reclamación de pensión por invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Aníbal Sánchez de la Rosa López, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de mayo de 1988, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

El solicitante de amparo, que había formalizado su alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social el 21 de septiembre de 1979 y le había sido exigido el abono de cuotas correspondientes al período iniciado a partir del 1 de octubre de 1974, obtuvo del INSS y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz (Sentencia de 31 de mayo de 1982), el reconocimiento del derecho a pensión de invalidez. Pero, interpuesto recurso por el INSS, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo declaró que el solicitante de amparo no tenía derecho a dicha pensión por Sentencia de 8 de julio de 1987, en la que, tras hacerse referencia a anterior doctrina de dicho Tribunal sobre carencia de efectos de cotizaciones efectuadas por personas que no están en alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, así como a los arts. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y 57.3 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, se añade la consideración siguiente: «no modificando el criterio legal lo establecido *in fine* en el primer artículo citado referente a la adquisición de efectos las cotizaciones que hayan precedido al alta «en cuanto sean obligatorias», circunstancia que no se da en el supuesto litigioso por cuanto que las cotizaciones que efectuó el operario demandado en el momento de producirse su alta, y que correspondían a un período de tiempo anterior a la misma, no consta que respondieran a una situación que hiciera forzosa dicha cotización, pues se ignora si el referido trabajador se hallaba ejerciendo la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, hecho que sería el determinante de la obligación de cotizar».

3. En la demanda de amparo se entiende infringido el art. 24 C.E. y violados los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de defensa pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, por la incongruencia que suponen las referencias de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la eventual posibilidad de que el solicitante de amparo no hubiera ejercido en 1974 la profesión que le obligaba a pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y acompaña copias de diversos documentos probatorios de tal ejercicio. Y se entiende asimismo infringido el art. 14 C.E., por la diferencia de trato de los trabajadores autónomos en el campo y la industria, en perjuicio de estos últimos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

Se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, con la confirmación de la dictada por la Magistratura. O bien, subsidiariamente, declaración de nulidad de dicha Sentencia, «dictando otra nueva» en la que se declare nula la de la Magistratura y se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior a la celebración del juicio para que se dispongan diligencias para mejor proveer sobre el desarrollo de su actividad comercial por parte del solicitante de amparo.

Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, dado que, con anterioridad a su publicación, y a partir de noviembre de 1987, el INSS ha interrumpido las prestaciones económicas inherentes a la situación de invalidez.

4. Abierto el trámite de admisión previsto en el art. 50 de la LOTC, y habiendo oído al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 16 de enero de 1989 se acordó la admisión a trámite de la demanda, solicitar la remisión de las actuaciones a los órganos judiciales correspondientes así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso de origen.

Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en el procedimiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones afirma que la Sentencia del TCT vulnera el art. 24 C.E. En primer lugar por ocasionar indefensión dada la incongruencia de la Sentencia con la cuestión litigiosa, al no haberse cuestionado si las cuotas atrasadas satisfechas en el momento de cursar el alta de requerimiento de la entidad gestora se correspondían con el efectivo desarrollo de una actividad sujeta al régimen especial de trabajadores autónomos. No acreditó en el proceso el desarrollo de una actividad profesional durante el período de cotización extemporánea porque ello no se puso en duda, siendo una cuestión nueva que resulta clave en el razonamiento del TCT.

En segundo lugar, por inobservancia del principio de presunción de inocencia, al presumir, sin prueba alguna, una intención fraudulenta de «compra de pensiones», lo que en modo alguno se ha probado y, además, no existiría en el presente caso dada la edad en que se cursó el alta, la que le hubiera permitido solicitar una pensión de jubilación sin hacer uso de las cotizaciones extemporáneas, de no haber sobrevenido la invalidez.

Se sostiene además que ha habido infracción del art. 14 C.E., al haber sufrido como consecuencia de la actuación del INSS primero y del TCT después un trato desigual respecto a otros pensionistas que en una situación similar consiguieron pensiones, respecto a los trabajadores autónomos de la agricultura o respecto a otros autónomos de la industria que por cotizaciones mayores tuvieron acceso al Tribunal Supremo, quien dio una solución distinta al problema.

6. La representación del INSS en su escrito de alegaciones niega que exista infracción del art. 24.1 C.E., por no haber existido incongruencia, que exige una correspondencia entre las pretensiones y el fallo producido. La Sentencia parte de una interpretación de la norma aplicable, y luego añade a mayor abundamiento las razones por las que la interpretación contraria sería rechazable, al facilitar abusos o fraudes, evitar la compra de pensiones, sin que llegue a afirmar que tal compra se haya producido en el presente caso.

En relación con el art. 14 C.E. cita la jurisprudencia constitucional que ha sostenido que no se da la discriminación que se denuncia, ni con los trabajadores autónomos de servicios, ni con los trabajadores agrarios, ni con aquellos beneficiarios que, por la cuantía mayor de las prestaciones, hayan tenido acceso al Tribunal Supremo que en sus sentencias más recientes, que cita, ha mantenido la misma opinión de no computar las cotizaciones extemporáneas.

7. El Ministerio Fiscal descarta *ab initio* la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, fuera de lugar en un caso de reconocimiento de prestación por invalidez. En relación con la supuesta discriminación recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida a partir de la STC 189/1987, que ha estimado que no constituye una violación del art. 14 C.E. la doctrina del TCT sobre el no cómputo de las cotizaciones extemporáneas a efectos de las pensiones de